

Proceso 2022-013 - Solicitud de pruebas

Proc. I Judicial Administrativa 105 <procjudadm105@procuraduria.gov.co>

Lun 25/04/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague

<adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

<notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

CC: notificacionesibague@giraldoabogados.com <notificacionesibague@giraldoabogados.com>



Ibagué, 25 de abril del 2022

Doctora:
JUANITA DEL PILAR DÍAZ CIFUENTES
Juez sexta administrativa del circuito
Ibagué

Referencia:	2022-013
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento
Actor:	Edna Katherine Moya Hernández
Demandados:	Nación – Mineducación – Fomag y otro

1. ASUNTO

En mi calidad de procurador 105 judicial I administrativo de Ibagué de me permito, de conformidad con el artículo 303 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 46 de la ley 1564 del 2012, elevar de forma respetuosa la siguiente:

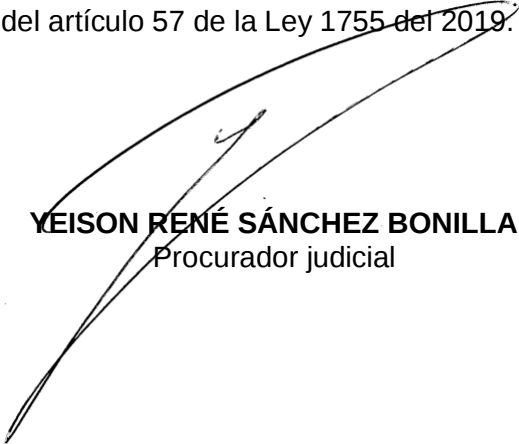
2. SOLICITUD DE PRUEBAS

2.1. Se oficie al FOMAG y al Departamento del Tolima para que se sirvan informar y suministrar la trazabilidad de la solicitud de cesantías presentada por la accionante el 28 de feberro del 2020; en especial, para que aporten los documentos que den cuenta de cuándo la entidad territorial le hizo entrega al FOMAG de la solicitud de pago de las aludidas cesantías.

De igual forma, que se requiera a la entidad territorial para que indiquen si durante el trámite de la anteriore solicitud se dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que haya podido alterar los plazos iniciales. De ser así, solicito que se aporten los actos administrativos con los que se ordenaron las aludidas suspensiones.

2.2. Para este agente las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles, pues permiten establecer durante qué actuaciones administrativas se generó la presunta mora y, por tanto, si se le puede atribuir la eventual tardanza a una o ambas demandadas, amén de que facilita en la condena, si es el caso, precisar la responsabilidad de cada accionada, conforme se desprende del artículo 57 de la Ley 1755 del 2019.

Cordialmente,


YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador judicial